



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1102 -2022-MPM-CH-A

Chulucanas, 14 NOV 2022

VISTO:

El Expediente N° 13526-2022, de fecha 14/10/2022 que contiene el Recurso de Apelación, presentado por la Sra. Rita de los Milagros Chávez Nevado; Resolución de Gerencia N° 00020-2022-MPM-CH-GSCGA, de fecha 26 de setiembre de 2022; Informe N° 00215-2022-GSCGA/MPM-CH, de fecha 20 de octubre de 2022; el Informe N° 473-2022-GAJ/MPM-CH, de fecha 14 de noviembre de 2022, y demás actuados, sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00020-2022-MPM-CH-GSCGA, del 26 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo del 2015;

Que, la **autonomía política** consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la **autonomía económica** consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la **autonomía administrativa** consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; concordante con el artículo 46° prescribe que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, conforme lo señala el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; no obstante el artículo 249° de la misma norma legal, prescribe que "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Admisibilidad del Recurso

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 10/08/2022.



LIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

RTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 00020-2022-SGCGA/MPM**, de fecha 26 de setiembre de 2022, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Resolvió:

Artículo Primero: Tener por no presentado descargo alguno por al administrada RITA DE LOS MILAGORS CHÁVEZ NEVADO Identificada con DNI 45586373 relacionado con la imposición de la papeleta de infracción Municipal PIM N° 000722 impuesta con fecha 02.06.2022 que le sanciona con la infracción CÓDIGO B-01 POR CARECER DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo Segundo: SANCIONAR a la administrada RITA DE LOS MILAGROS CHÁVEZ NEVADO Identificada con DNI 45586373 con el 50% del valor de 1 UIT que equivale a la suma de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos y 00/100 Soles) por haber cometido la infracción CÓDIGO B-01 POR CARECER DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO en virtud s los considerando que preceden a la presente resolución.

Artículo Tercero: IMPONER como medida complementaria de la infracción CÓDIGO B-01, la CLAUSURA del Establecimiento Comercial VENTA DE ABARROTES EN GENERAL ubicado en la calle CALLAO N° 512 – CHULUCANAS conducido por RITA DE LOS MILAGROS CHÁVEZ NEVADO identificada con DNI 45586373, conforme lo prescribe el Cuadro Único de Infracciones y Sancionaos aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM.

Artículo Cuarto: (...)

Que, mediante **Expediente N° 13525-2022** de fecha 14 de octubre de 2022, la Sra. **RITA DE LOS MILAGROS CHÁVEZ NEVADO** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 00020-2022-SGCGA/MPM** de fecha 26 de setiembre de 2022, con el fin de que se declare su nulidad dejándose sin efecto alguno lo resuelto en ella. El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

Que el Recurso de Apelaciones el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el Recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, ciertamente es Rita de los Milagros Chávez Nevado, y que es servidora pública a dedicación completa en la ciudad de Máncora, que en su visita a su familia en esta ciudad de Chulucanas recién he tomado conocimiento de la Resolución de Gerencial Sin Número-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26 de setiembre de 2022, causándole extrañeza ya que no es la propietaria ni ha conducido o conduce y no tiene vinculación alguna con giro de negocio alguno de abarrotes en Chulucanas, indicándole que por su trabajo no viene con regularidad a Chulucanas motivo por el cual no ha podido presentar descargo alguno con la finalidad de solicitar la nulidad de los documentos emitidos (acta de constatación y otros) del mes de abril y las actas de constatación y multa del mes de junio que hacen mención a su persona, no entiende la razón, motivo o circunstancias que los Policías Municipales han incurrido en vicio o error al confeccionar los citados documentos, como se puede apreciar en el reporte de la SUNAT adjunto al presente documento, por lo que solicita la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA SIN NUMERO-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26.09.2022.

Que la imposición de la Infracción N° 000722 de fecha 02.06.2022, no se estaría actuando dentro del principio de legalidad, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe según lo establece el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General indica que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública, sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N°014-2014-MPM-CH establece los PRINCIPIOS DE CAPACIDAD SANCIONADORA, precisando las disposiciones que regulan el Procedimiento Sancionador Municipal se rige por los siguientes principios: a) Debido Procedimiento. - La aplicación de sanciones se sujetará al procedimiento administrativo sancionador establecido, debiendo tramitarse por órgano competente y cumpliendo las normas esenciales del Procedimiento Administrativo General; (...).

Que, en ese contexto con respecto al primer fundamento indicado por la administrada, referido que el Recurso de Apelaciones el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el Recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, tenemos lo siguiente:

Sobre ello, debe indicarse que, en el presente caso materia de análisis procedemos a revisar el respectivo recurso impugnatorio dentro del marco legal, teniendo en consideración **dos supuestos legales independientes entre sí: cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ya obrante en el**



LIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

ORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

expediente; o, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, que será analizado en el presente caso materia de autos.

Que, respecto al segundo fundamento, la impugnante, señala que ciertamente es **Rita de los Milagros Chávez Nevado**, y que es servidora pública a dedicación completa en la ciudad de Máncora, que en su visita a su familia en esta ciudad de Chulucanas recién he tomado conocimiento de la Resolución de Gerencial Sin Número-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26 de setiembre de 2022, causándole extrañeza ya que no es la propietaria ni ha conducido o conduce y no tiene vinculación alguna con giro de negocio alguno de abarrotos en Chulucanas, indicándole que por su trabajo no viene con regularidad a Chulucanas motivo por el cual no ha podido presentar descargo alguno con la finalidad de solicitar la nulidad de los documentos emitidos (acta de constatación y otros) del mes de abril y las actas de constatación y multa del mes de junio que hacen mención a su persona, no entiende la razón, motivo o circunstancias que los Policías Municipales han incurrido en vicio o error al confeccionar los citados documentos, *como se puede apreciar en el reporte de la SUNAT adjunto al presente documento*, por lo que solicita la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA SIN NUMERO-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26.09.2022.

Sobre ello en primer lugar debe indicarse que, sobre la eficacia de los actos administrativos, en el presen caso en cuanto a la notificación personal en el domicilio de la administrada o en otro señalado en un procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, debiendo recabarse la firma del administrado o de su representante o de la persona que se halle en el domicilio, siempre que se le identifique con sus documentos personales y de deje constancia de sus nombre y de su relación con el administrado, en ese contexto, en el caso materia de autos, a través de la respectiva Acta de Constatación N° 000541-2022 que el local de la Calle Callao N° 512 – Chulucanas de VENTA DE ABARROTOS EN GENERAL conducido por RITA DE LOS MILAGROS NEVADO, verificando que el establecimiento comercial no cuenta con licencia de funcionamiento, que dando constancia de ello, en la presente acta, la misma que fue firmada por el hermano de la propietaria del negocio, documentos que dieron origen a la emisión de la Resolución de Gerencia materia de su impugnación. Por tanto, el incumplimiento de la normativa por parte de la administrada, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

De ello, se señala que en el presente procedimiento administrativo se han realizado los respectivos actos y diligencias conducentes a la emisión de precitada Resolución de Gerencia.

Por tanto, las versiones señaladas por la apelante, y al ser el recurso de apelación interpuesto por la administrada carece de prueba diferente obrante en el expediente para el nuevo análisis del Acto Administrativo Resolución de Gerencia N° 00020-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26 de setiembre de 2022.

Que, respecto al tercer argumento de la administrada, referido a: "Que la imposición de la Infracción N° 000722 de fecha 02.06.2022, no se estaría actuando dentro del principio de legalidad, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe según lo establece el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General indica que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública, sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general", tenemos lo siguiente:

Que, debemos señalar que la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un determinado establecimiento, a favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro siempre que estos sean afines o complementarias entre sí; estableciéndole el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento mediante la Ley 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y su modificatoria y la **Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH** que señala en el artículo 15°, establece: El personal de la Subgerencia de Fiscalización, y ésta a su vez a través de la Unidad de la Policía Municipal, e Inspectores de Transporte, según corresponda, es el encargado de llevar a cabo todas las inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan infracciones, cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello, a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador. Por lo que la Papeleta de Infracción Municipal, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador, precisándose que, por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación, en ese sentido la Papeleta de Infracción Municipal N° 000722, está debidamente tipificada.

En ese marco, los fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00020-2022-GSCGA/MPM-CH, no tiene pruebas de valor y nuevas cuestiones de derecho, que ameriten un nuevo pronunciamiento o diferente interpretación conforme lo exige el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL

27444, en ese marco antes expuesto se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la precitada Resolución de Gerencia.

Siendo así corresponde desestimar, también, el segundo argumento esbozado por el administrado, toda vez que está acreditado que la sanción por no contar con licencia de funcionamiento y debidamente constatado y acreditado, se ha procedido a la luz del principio del Debido Procedimiento.

Que, mediante Informe N° 473-2022-GAJ/MPM-CH de 14 de noviembre de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, **RECOMIENDA** declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. RITA DE LOS MILAGROS CHÁVEZ NEVADO, contra la **Resolución de Gerencia N° 00020-GSCGA/MPM-CH**, de fecha 26 de setiembre de 2022. Asimismo, **dar por AGOTADA la vía administrativa;**

Que por lo señalado precedentemente y a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente recurso deviene en infundado, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 220° de la acotada norma, quedando firme el acto administrativo materia de impugnación de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 222° del precitado TUO; y, consecuentemente, dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo dispuesto a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. S. N° 004-2019-JUS TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes aplicables a la materia; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas y Gerencia de Licencias, de la Secretaría General y Gerencia Municipal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada RITA DE LOS MILAGROS CHÁVEZ NEVADO, contra la Resolución de Gerencia N° 00020-2022-MPM-CH-GSCGA, de fecha 26 de setiembre de 2022; de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia quedando firme la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la parte interesada, y a las demás unidades orgánica competentes, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL